

NOTA INTERNA N° FIS-854

ANT.: 1) Nota Interna N° CME-471 de 23 de octubre de 2014

2) Oficio Ord. N° 395 de 10 de octubre de 2014, de la Comisión Ergonómica Nacional

3) Correo electrónico de 13 de octubre de 2014 de la Comisión Ergonómica Nacional.

MAT.: Emite pronunciamiento sobre la improcedencia de calificación de trabajos pesados, respecto de puestos laborales que no tiene trabajadores contratados.

Santiago, 24 DIC 2014

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DIVISIÓN DE COMISIONES MÉDICAS Y ERGONÓMICA

Esa División remitió a esta Fiscalía el Oficio singularizado en el número 2) de antecedentes, en el cual la Comisión Ergonómica Nacional solicitó un pronunciamiento respecto de la procedencia de calificar como trabajos pesados, puestos de trabajos en los cuales no hay trabajadores contratados y que realicen las labores en los lugares que se solicita calificar.

Al respecto debe estarse a lo dispuesto en el artículo 17 bis, del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley 19.404, que establece que los afiliados que desempeñen trabajos pesados deberán, además, efectuar en su cuenta de capitalización individual, una cotización cuyo monto se determinará conforme se dispone en el mismo artículo 17 bis.

A su vez, los empleadores que contraten trabajadores para desempeñar trabajos pesados deberán enterar en las respectivas cuentas de capitalización individual, un aporte cuyo monto será igual al de la cotización a que se refiere el párrafo precedente.

Para los efectos de lo dispuesto en dicho artículo se entenderá que constituyen trabajos pesados aquellos cuya realización acelera el desgaste físico, intelectual o síquico en la mayoría de quienes los realizan, provocando un envejecimiento precoz, aun cuando ellos no generen una enfermedad laboral.

Atendido lo señalado en el precepto legal antes citado, para que la Comisión Ergonómica Nacional pueda determinar si las labores que por su naturaleza y condiciones en que se desarrollan, revisten el carácter de trabajos pesados, éstas deben estar desempeñándose efectivamente por el trabajador. Esto porque la labor evaluada no se califica en abstracto.

Lo anterior queda ratificado en los artículos 2 y 10 del Reglamento de la citada ley 19.404, los que siempre predicen que la calificación como trabajo pesado de una labor, se lleva a cabo respecto de labores que se ejecutan en uno o más puestos de trabajo de una determinada entidad empleadora. Esto es, labores que se están desarrollando o realizando, no bastando para ello que estén sólo consideradas en la empresa sin que en la actualidad hayan o existan trabajadores que las desarrollan.

Así, entendiendo que la labor de calificación debe ser llevada a cabo respecto de labores que se están desarrollando en una determinada empresa, los recursos públicos que al efecto destine esta Superintendencia para dichas tareas de calificación, se encuentran justificados sólo en la medida que se cumpla con dicho requisito - que la labores a calificar se estén ejecutando - de lo contrario podría entenderse que dicho gasto no se encuentra justificado legalmente, pudiendo ser eventualmente reparado por la Contraloría General de la República.

Finalmente carecería de sentido calificar una labor que nadie ejecuta como trabajo pesado, ya que no es el objetivo que busca la Ley, cual es, que los trabajadores puedan rebajar los años de servicios para poder jubilar anticipadamente como consecuencia del desgaste físico, intelectual o síquico.

Saluda atentamente a usted,



MARÍA LORENA SALINAS CUCULLU
Fiscal T. y P.



RMD/EVS
Distribución

- Sra. Jefa División de Comisiones Médicas y Ergonómicas